

la Mancomunidad de los Canales del Taibilla la asunción del pago de las pensiones reconocidas por el Montepío, con cargo a sus propios créditos, hasta la extinción de las mismas.

Examinados los preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado y Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, este Ministerio ha acordado:

Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 de la Entidad denominada «Montepío del Personal de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1990.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**30061** *ORDEN de 30 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de mayo de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 158/1986 interpuesto contra acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 y 7 de marzo de 1986, por «Promotora Onubense de Turismo, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 158/1986 en única instancia ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, ante la Entidad «Promotora Onubense de Turismo, Sociedad Anónima», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 y 7 de marzo de 1986, sobre beneficios del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía, se ha dictado con fecha 24 de mayo de 1990, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad «Promotora Onubense de Turismo, Sociedad Anónima» contra las resoluciones del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 y 7 de marzo de 1986, ésta desestimatoria del recurso de reposición deducido contra aquél, por las que se denegaron a la recurrente los beneficios solicitados al amparo del Real Decreto 3361/1983 del 28 de diciembre, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones y sin entrar a conocer del fondo del asunto ordenamos reponer el procedimiento al trámite de subsanaciones previsto en la base 5.<sup>a</sup>, 1. del citado Real Decreto, continuando su tramitación con arreglo a derecho y debemos desestimar y desestimamos las demás peticiones de la demanda, y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido ha bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**30062** *RESOLUCION de 26 de octubre de 1990, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Casbega, Sociedad Anónima, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 10 de octubre de 1990, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Casbega, Sociedad Anónima, Fondo de Pensiones», promovido por «Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Swiss Life (España), Sociedad Anónima de Seguros», como gestora, y «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», como depositario, se constituyó, en fecha 15 de octubre de 1990, el citado

Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La Entidad promotora antes indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.<sup>o</sup>, 1. de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan.

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Casbega, Sociedad Anónima, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1. a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de noviembre).

Madrid, 26 de octubre de 1990.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

**30063** *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Aluminio Español, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.<sup>o</sup>, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector siderometalúrgico, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español, y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.<sup>o</sup> de